



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **095**-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **13 SEP 2023**

VISTOS: Oficio N° 1120-2023-GRP-420010-420610. de fecha 24 de julio del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023; y el Informe N° 1988-2023/GRP-460000 de fecha 29 de agosto del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 077 de fecha 05 de enero del 2023, **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE**, en adelante el administrado, solicita ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, el pago y reintegro del D.U N° 037-94, en virtud a su nivel remunerativo F4,

Que, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura dio respuesta al administrado declarando IMPROCEDENTE su pedido,

Que, con Hoja de Registro y Control H.R.C N° 1888 de fecha 28 de junio del 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023,

Que, mediante Oficio N° 1120-2023-GRP-420010-420610. de fecha 24 de julio del 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el expediente de apelación del administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto,

Que, a través de la HRyC N° 22407-2023 de fecha 01 de agosto del 2023, el administrado presentó el escrito con sumilla "Información para resolver recurso de apelación", el cual se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 SEP 2023

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso,

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.) ha sido debidamente notificada al administrado el 12 de junio del 2023, según la copia simple de la constancia de notificación que obra a folios 75, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 28 de junio del 2022 mediante la HRC 1888; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444,

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 1888 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023. Por lo que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, es el pago y reintegro del D.U N° 037-94, en virtud a su nivel remunerativo F4,

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

"Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)".

"Artículo 2.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".

Que, el DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial,

Que, en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe) se indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1 establece que por él se entiende "La suma de todas las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 SEP 2023

remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94,

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 precisa que, **"El Ingreso Total Permanente esto conformado por: la Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento"**. (énfasis agregado),

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica refiere que, el Ingreso Total Permanente además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Por lo tanto, podemos concluir que la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma,

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. **En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94,

ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94 - Escala 11 D.S.051-91-PCM

NIVEL	MONTO (S/.)	NIVEL	MONTO (S/.)
F - 8 (80%)	420.00	TECNICO	
F - 7 (61%)	410.00	STA	200.00
F - 6 (52%)	400.00	STB	195.00
F - 5 (47%)	390.00	STC	190.00
F - 4 (44%)	380.00	STD	185.00
F - 3 (39%)	370.00	STE	180.00



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 SEP 2023

GRUPO OCUPACIONAL		STF	175.00
F-2	360.00		
F-1	350.00	AUXILIAR	
PROFESIONAL		SAA.	195.00
SPA	270.00	SAB	190.00
SPB	254.00	SAC	185.00
SPC	238.00	SAD	180.00
SPD	222.00	SAE	175.00
SPE	206.00	SAF	170.00
SPF	190.00		

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el Informe Escalonario N° 008-2023-ESC.UPER, de fecha 26 de enero del 2023, donde se observa que el administrado, ingresó a la institución el 01 de julio de 1974 y cesó el 28 de noviembre del 2016; y verificando las boletas de pago de agosto a octubre del 1994, que obran a fojas 15-17, se aprecia que percibió la suma S/ 380.00 Soles por la bonificación del D.U 037-94, que según el cuadro precedente, es percibido por aquellos que han alcanzado **un Nivel Remunerativo F-4**; en consecuencia, al administrado se le viene cancelado la bonificación materia controversia correctamente por más de 29 años en el nivel remunerativo F4; es decir conforme a lo establecido en la Escala Remunerativa D.U 037-94, descrita en párrafo anterior,

Que, respecto a su pretensión de que se revisen todas las boletas de pago de los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Agricultura, ésta resulta inoficiosa, especialmente porque cada caso concreto es diferente y únicamente nos atañe la situación del administrado, que únicamente en la boleta de pago de julio del 1994, que obra a foja 14 no se visualiza el pago del D.U 037-94, pues de forma posterior se demostró fehacientemente que el otorgamiento de la bonificación se efectuó por el monto integral de la misma, verificando que el monto de S/ 97.40 que percibió por el concepto remunerativo de **DU. N° 037-94-SJ**, es el resultado de la suma del diferencial del Ingreso Total Permanente + DU. N° 090-96 + DU. N° 073-97 y DU. N° 011-99, acotando que mediante Resolución Directoral N° 818-2008-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 25 de noviembre del 2008 se reconoció el pago de devengados por bonificaciones no percibidas del D.U 037-94, desde julio de 1994; y además, la Resolución Directoral N° 016-2013/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 01 de febrero del 2013 reconoció los incrementos de la D.U 037-94, contenidos en los DU. N° 090-96 + DU. N° 073-97 y DU. N° 011-99, de forma complementaria,

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1988-2023/GRP-460000 de fecha 29 de agosto del 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE**, debe ser declarado **INFUNDADO**,

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 SEP 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR. de fecha 12 de junio del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** en su domicilio real ubicado en Jirón La Arena N° 1075, Urbanización Residencial del distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL